



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL2441-2025

Radicación n.º 47001-31-05-005-2021-00453-01

Acta 44

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso extraordinario de casación que **TATIANA MESA MORA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta profirió el 3 de septiembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que **GLORIA MERCEDES RAMÍREZ** instauró en su contra y del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, al que se vincularon como litisconsortes necesarios por pasiva a **ELIANA STEFANÍA RUEDA MEZA** y **JOSÉ BERNARDO RUEDA RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

Debido a que en este litigio se acumularon otros dos procesos, por temas metodológicos la Sala expondrá los antecedentes de cada uno de ellos:

- N.º de radicado 2021-00453:

Gloria Mercedes Ramírez inició un proceso ordinario laboral con la finalidad de que se declarara que era la titular de la sustitución pensional de Eliseo Rueda Bohórquez, por la prestación que sufragaba el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Por ende, pidió que se le reconociera el derecho a partir del 9 de marzo de 2021, data de la muerte; el retroactivo; la indexación; los intereses moratorios; las costas; y lo *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus peticiones en que nació el 23 de mayo de 1961; que convivió con el causante entre el 18 de octubre de 1981 y el día de su óbito en la ciudad de Santa Marta en calidad de compañeros permanentes; que procrearon tres hijos que ya alcanzaron la mayoría de edad; que su pareja trabajó como maquinista de locomotoras desde el 28 de junio de 2000 y el 9 de octubre de ese año se pensionó con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pero siguió laborando.

Señaló que en 1999 contrataron a Tatiana Mesa Mora para desempeñar tareas domésticas y el causante tuvo una hija con ella, sin que por ello se rompiera el vínculo afectivo,

pues se mantuvo el hogar que habían conformado, tanto así que el 23 de julio de 2007 afectaron su residencia a vivienda familiar.

Indicó que Eliseo Rueda, al registrar sus datos personales en la empresa en que trabajaba, reportó que vivía en el domicilio que tenían en común, que era beneficiaria de su afiliación a salud y que luego de su fallecimiento pidió la pensión ante el fondo citado, pero este la negó debido a que Tatiana Mesa Mora también la solicitó (f.ºs 111 a 136 del c. 1 del Juzgado).

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de 6 de septiembre de 2022, ordenó la acumulación del presente asunto con el de radicado 2021-00420-00, que adelantaba Tatiana Mesa Mora contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, al que se vinculó como interviniente excluyente a Gloria Mercedes Ramírez (f.ºs 49 a 51 del c. 2 del Juzgado).

- N.º de radicado 2021-00420:

En tal litigio, Tatiana Mesa Mora pidió que se declarara que era la sustituta pensional de Eliseo Rueda Bohórquez a partir del 9 de marzo 2021, por lo que solicitó que se condenara al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a Protección SA al pago de la prestación, el retroactivo, los incrementos anuales, los

intereses moratorios, la indexación, las costas y lo *ultra y extra petita*.

Adujo que fue compañera del causante desde el 18 de enero de 2000, cuando iniciaron la convivencia, hasta que falleció; que procrearon una descendiente juntos; que aquel era pensionado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 9 de octubre de 2000; que aportó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad luego de esa fecha, pues siguió laborando; y que dependía económicamente del fallecido.

Indicó que Eliana Stefania Rueda Meza y José Bernardo Rueda Ramírez, hijos de su pareja, reclamaron la sustitución pensional ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y obtuvieron el reconocimiento del 50 % en proporción de 25 % para cada uno; que ella también la pidió en calidad de compañera permanente, pero no se la otorgaron porque Gloria Mercedes Ramírez también reclamó ser beneficiaria. Agregó que pidió la pensión de sobrevivientes ante Protección y esta se la negó (f.ºs 59 a 68 y 122 a 123 del c. 2 del Juzgado).

Al responder a la demanda, Gloria Mercedes Ramírez rechazó las pretensiones. Respecto a los hechos, aceptó el hijo que procrearon la accionante y el causante, la data de la muerte, que tenía una pensión del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que efectuó cotizaciones al RAIS como trabajador desde el 2000, las semanas que aportó, el día en que nació la convocante, los

descendientes beneficiarios de la sustitución, que reclamó la prestación ante el Fondo de Pasivo Social y Protección SA y ambas se lo negaron. Indicó que los demás supuestos fácticos no eran ciertos. No formuló medios exceptivos de fondo (f.ºs 238 a 253 del c. 2 del Juzgado).

Al contestar el escrito inicial, Protección SA se opuso a los pedimentos. Sobre los hechos, reconoció la fecha de la muerte del causante, la prestación que le pagaba el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, su afiliación ante el fondo privado, las semanas cotizadas, el trámite pensional, el reconocimiento que hizo a favor de los hijos del fallecido y que dejó en reserva el 50 % de la mesada, debido a que dos personas alegaron ser beneficiarias en calidad de compañeras permanentes; también adujo que los demás no le constaban. Propuso como excepciones de mérito la imposibilidad jurídica para definir la controversia, la buena fe, la prescripción, la inexistencia de la calidad de beneficiaria y la oficiosa o innominada (f.ºs 122 a 135 a del c. 3 del Juzgado).

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia respondió extemporáneamente (f.ºs 111 a 113 a del c. 3 del Juzgado).

- N.º de radicado 2021-00454:

Por otra parte, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 28 de noviembre de 2022, acumuló el proceso 2021-00454 con el 2021-00453, pues en

aquel Gloria Mercedes Ramírez accionó en contra de Protección SA y Tatiana Mesa Mora, esta última como interviniente excluyente (f.ºs 299 a 302 del c. 1 del proceso acumulado).

En tal asunto, Gloria Mercedes Ramírez pidió que se declarara que era la única titular de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su compañero permanente, a cargo de Protección SA. En consecuencia, solicitó que se condenara al pago de la prestación, el retroactivo, la indexación, los intereses moratorios, las costas y lo *ultra y extra petita*.

Reiteró los mismos hechos que en el expediente 2021-00453, pero se refirió de forma puntual a que Eliseo Rueda Bohórquez era recogido por el transporte de la empresa en la vivienda común y que cotizó 1094,42 semanas ante Protección SA, cincuenta de las cuales fueron en los tres años anteriores al deceso. Añadió que reclamó el derecho el 18 de marzo de 2021, pero se le negó porque otra persona hizo lo mismo (f.ºs 132 a 160 del c. 1 del proceso acumulado).

Al contestar la demanda, Protección SA se opuso a las pretensiones. Sobre los supuestos fácticos, manifestó que eran ciertos la fecha del natalicio de la actora, y la de nacimiento y muerte de Eliseo Rueda Bohórquez, que el fallecido tuvo una hija de nombre Eliana Rueda Meza y que negó el derecho pensional porque dos personas alegaban ser la compañera permanente del causante. Dijo que los demás no eran ciertos o no le constaban. Formuló como excepciones

de mérito la imposibilidad jurídica para definir la controversia, buena fe, prescripción, inexistencia de la calidad de beneficiaria y la oficiosa o innominada (f.ºs 177 a 193 del c. 1 del proceso acumulado).

Luego de las acumulaciones procesales, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en su rol de dirección del proceso, profirió el auto de 15 de junio de 2023, en el que integró como litisconsortes necesarios por pasiva a Stefania Rueda Mesa y José Bernardo Rueda Ramírez (f.ºs 23 a 25 del c. 3 del Juzgado).

Al contestar los escritos iniciales, Eliana Stefania Rueda Meza no se opuso a las pretensiones de la demanda que radicó Tatiana Mesa Mora y rechazó las de los dos escritos iniciales de Gloria Mercedes Ramírez. Igualmente, aceptó los hechos que propuso la primera de las mencionadas, mientras que sobre los de la segunda solo reconoció lo relativo a su fecha de nacimiento, el trabajo del causante y sus cotizaciones a Protección SA, el estatus de pensionado a cargo del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Nacionales de Colombia, la prestación reconocida a su favor en un 25 % y los trámites pensionales que adelantó. Afirmó que los demás no eran ciertos o no le constaban. Propuso la excepción de mérito la ausencia de requisitos formales para el reconocimiento pensional a favor de Gloria Mercedes Ramírez (f.ºs 33 a 44 del c. 3 del Juzgado).

Al responder a su vinculación al trámite judicial en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, José Bernardo

Rueda Ramírez coadyuvó las peticiones de los dos escritos iniciales de Gloria Mercedes Ramírez y rechazó la de la demanda de Tatiana Mesa Mora. Igualmente, reconoció los hechos que propuso la primera de las citadas, mientras que sobre los de la segunda solo aprobó su fecha de nacimiento, el trabajo del causante y sus cotizaciones a Protección SA, el estatus de pensionado a cargo del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Nacionales de Colombia, la prestación reconocida a su favor en un 25 % y los trámites pensionales que adelantó. Aseveró que los demás no eran ciertos. No formuló medios exceptivos (f.ºs 73 a 79 del c. 3 del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 22 de marzo de 2024, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió (f.ºs 322 a 324 del c. 3 del Juzgado):

PRIMERO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MERCEDES RAM[Í]REZ en calidad de compañera permanente de ELISEO RUEDA BOHORQUEZ pensión de sobreviviente en un porcentaje del 65.14% de la cuota o mesada pensional.

Parágrafo. CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de GLORIA MERCEDES RAM[Í]REZ la suma de \$26.315.424 por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, en un 65.14% sobre la cuota parte del 50% de la pensión desde el 10 de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 con 14 mesadas anuales, la mesada o cuota pensional para el año 2024 será de \$731.338, inclúyase en nómina a partir del mes de abril de acuerdo con la fórmula establecida en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de la señora TATIANA MESA MORA en calidad de

compañera permanente del señor ELISEO RUEDA BOH[Ó]RQUEZ la pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 34.85% de la mesada o cuota pensional correspondiente.

Parágrafo. SE CONDENA a dicho FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de TATIANA MESA MORA la suma de \$15.143.950 por concepto de retroactivo pensional, porcentaje del 34.85% sobre la cuota parte aquí en discusión del 50% de la pensión desde el 10 de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 con 14 mesadas anuales, el valor de cada masada debe ser indexada mes a mes conforme a la fórmula referida, la mesada pensional para el año 2024 es de \$391.267, inclúyase en nómina a partir del mes de abril de 2024.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCI[Ó]N S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MERCEDES RAM[Í]REZ en calidad de compañera permanente del señor ELISEO RUEDA BOH[Ó]RQUEZ pensión de sobreviviente en un porcentaje del 65.14% de la cuota o mesada pensional.

Parágrafo. CONDENAR a PROTECCI[Ó]N S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MERCEDES RAM[Í]REZ por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente el valor de \$94.611.021, la mesada para el año 2024 será de \$2.818.004, inclúyase en nómina a partir del mes de abril del 2024. El valor del retroactivo o mesadas causadas por el no reconocimiento o no inclusión en nómina a tiempo debe indexarse de conformidad con la fórmula establecida.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCI[Ó]N S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora TATIANA MESA MORA en calidad de compañera permanente del señor ELISEO RUEDA BOH[Ó]RQUEZ la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 34.85% de la cuota o mesada pensional correspondiente.

Parágrafo. SE CONDENA a PROTECCI[Ó]N S.A. a reconocer y pagar a favor de TATIANA MESA MORA la suma de \$48.279.683, por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente de 34.85% sobre la cuota parte en discusión desde el 10 de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 por 13 mesadas anuales, debe indexarse de conformidad con la fórmula establecida mes a mes incluyendo mesadas futuras por eventualmente no incluirse en nómina a tiempo. La mesada pensional para el año 2024 es de \$1.505.496, inclúyase en nómina a partir del mes de abril de 2024.

QUINTO: AUTORIZAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANT[Í]AS PROTECCI[Ó]N S.A., para que descuenten del retroactivo del retroactivo los porcentajes de seguridad social en salud.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Se adiciona la sentencia en el siguiente sentido: una vez se extinga el derecho de la beneficiaria(s) que queda de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional como hija del causante, el derecho se acrecentará sobre un 100% de la mesada pensionales que corresponde cubrir a PROTECCI[Ó]N S.A. y al FONDO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en los porcentajes ya establecidos a favor de la[s] beneficiarias GLORIA RAM[Í]REZ y TATIANA MESA MORA.

OCTAVO: Se adiciona la sentencia en el siguiente sentido: frente a la indexación debe calcularse no sobre el monto total del retroactivo sino sobre cada mes que compone ese retroactivo o mesadas futuras por no inclusión en nómina a tiempo, al ser obligaciones de tracto sucesivo y se están causando no se puede limitar la indexación a partir de esta sentencia sino a cada causación de cada mesada pensional, en ese orden, el porcentaje del 65.14% en principio es sobre el 50% de la mesada pensional, pero al momento de acrecentarse la mesada pensional al 100% la indexación de las mesadas pensionales se hará sobre el mismo porcentaje del 65.14% frente a la señora GLORIA MERCEDES RAM[Í]REZ.

NOVENO: Consúltese esta sentencia con el Superior.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver los recursos de apelación que Gloria Mercedes Ramírez y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de este último, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo del 3 de septiembre de 2024 determinó (f.ºs 28 a 66 del c. del Tribunal):

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MERCEDES RAMÍREZ en calidad de compañera permanente de ELISEO RUEDA

BOH[Ó]RQUEZ pensión de sobreviviente en un porcentaje del 81,25% de la cuota o mesada pensional.

Parágrafo. CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de GLORIA MERCEDES RAMÍREZ la suma de \$32.928.352,46 por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, en un 81,25% sobre la cuota parte del 50% de la pensión desde el 10 de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 con 14 mesadas anuales, la mesada o cuota pensional para el año 2024 será de \$912.207,26, inclúyase en nómina a partir del mes de abril del 2024. Dichos valores o mesadas pensionales mes a mes deben indexarse, de acuerdo con la fórmula establecida en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de la señora TATIANA MESA MORA en calidad de compañera permanente del señor ELISEO RUEDA BOH[Ó]RQUEZ la pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 18,75% de la mesada o cuota pensional correspondiente.

Parágrafo. SE CONDENA a dicho FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar a favor de TATIANA MESA MORA la suma de \$7.598.850,57 por concepto de retroactivo pensional, porcentaje del 18,75% sobre la cuota parte aquí en discusión del 50% de la pensión desde el 10 de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 con 14 mesadas anuales, el valor de cada mesada debe ser indexada mes a mes conforme a la fórmula referida, la mesada pensional para el año 2024 es de \$210.509,37, inclúyase en nómina a partir del mes de abril de 2024.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MERCEDES RAMÍREZ en calidad de compañera permanente del señor ELISEO RUEDA BOH[Ó]RQUEZ pensión de sobreviviente en un porcentaje del 81.25% de la cuota o mesada pensional.

Parágrafo. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA MERCEDES RAMÍREZ

por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente el valor de \$117.960.515,24, la mesada para el año 2024 será de \$3.509.944, inclúyase en nómina a partir del mes de abril del 2024. El valor del retroactivo o mesadas causadas por el no reconocimiento o no inclusión en nómina a tiempo debe indexarse de conformidad con la fórmula establecida.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora TATIANA MESA MORA en calidad de compañera permanente del señor ELISEO RUEDA BOHÍORQUEZ la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 18.75% de la cuota o mesada pensional correspondiente.

Parágrafo. SE CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de la TATIANA MESA MORA la suma de \$27.221.657,36, por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente de 18.75% sobre la cuota parte en discusión desde el 10 de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 por 13 mesadas anuales, debe indexarse de conformidad con la fórmula establecida mes a mes incluyendo mesadas futuras por eventualmente no incluirse en nómina a tiempo. La mesada pensional para el año 2024 es de \$809.987,19, inclúyase en nómina a partir del mes de abril de 2024.

QUINTO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia del 22 de marzo de 2024, dictada por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

OCTAVO: Frente a la indexación debe calcularse no sobre el monto total del retroactivo sino sobre cada mes que compone ese retroactivo o mesadas futuras por no inclusión en nómina a tiempo, al ser obligaciones de tracto sucesivo y se están causando no se puede limitar la indexación a partir de esta sentencia sino a cada causación de cada mesada pensional, en ese orden, el porcentaje del 81.25% en principio es sobre el 50% de la mesada pensional, pero al momento de acrecentarse la mesada pensional al 100% la indexación de las mesadas pensionales se hará sobre el mismo porcentaje del 81.25% frente a la señora GLORIA MERCEDES RAMÍREZ.

CUARTO. (sic) Sin costas en esta instancia.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el colegiado estableció como problema jurídico a resolver si las

accionantes tenían derecho a las pretensiones solicitadas en calidad de compañeras permanentes del causante.

El juez plural dio por demostrado que el fallecido dejó satisfechos los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la prestación de sobrevivientes por parte de Protección SA.

También, se aclara que en la casación no se cuestionó que Tatiana Mesa Mora y Gloria Mercedes Ramírez demostraron que eran beneficiarias del fallecido, pues ambas sostenían una unión marital de hecho con él y probaron más de cinco años de convivencia en el interregno anterior al deceso, por lo que no se analiza este punto de la providencia de segundo grado.

Para demostrar la convivencia de Gloria Mercedes Ramírez, el Tribunal valoró las declaraciones extraprocesales que rindió el causante; el formato de afiliación a la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Drummond de 27 de septiembre de 2011; las pólizas de seguros firmadas con Allianz Seguros de Vida SA, Servicon Ltda. y Intermarketing Direct SA; los certificados expedidos por el Fondo de Pasivo Social y Allianz Seguros; la afiliación en salud del régimen contributivo; los oficios de la empresa en los que señalaban la dirección asociada a su trabajador; la historia clínica donde se vislumbraba que ella le acompañaba a las citas entre 2019 y 2021; y fotografías y publicaciones en redes sociales.

Respecto a Tatiana Mesa Mora, apreció la certificación de Cajamag de 10 de marzo de 2021 en la que se consignó que ella era parte de su núcleo familiar desde el 1.º de agosto de 2010, fotos familiares y comentarios en redes sociales.

De manera conjunta, evaluó las declaraciones de las partes en el juicio, sin derivar ninguna confesión, y los testimonios de Judith Garzón Mora, Eduardo Emilio Bermúdez Mejía, Luz Elena Rueda Vásquez, Ada Cantillo Aguirre, Silvia Marcela Rueda Beltrán, Carlos Manuel Gamarra Pacheco y Maribel Linero Restrepo.

En particular, expuso que Silvia Marcela Rueda Beltrán dijo que era hija del causante y afirmó que Eliseo Rueda Bohórquez sostuvo una relación pública y estable con Tatiana Mesa Mora, con quien convivió en distintos lugares desde el 2000 hasta establecerse en Villa del Río, donde permaneció hasta su fallecimiento en 2021. No obstante, el colegiado indicó que los recuerdos de la testigo podían ser confusos respecto al inicio de la convivencia por la temprana edad que tenía en ese momento, por lo que no podía dar fe respecto a tal fecha, pero consideró creíbles sus afirmaciones sobre la vida en común.

Por otra parte, indicó que Maribel Linero Restrepo reafirmó la cohabitación antes descrita y que el fallecido se hizo cargo de Tatiana Mesa Mora y las hijas de ella, con quienes vivió en varias residencias hasta que compraron la casa en Villa del Río, donde permanecieron hasta 2021. Sin embargo, el juez plural advirtió que sus aseveraciones tenían

imprecisiones, pues no coincidía plenamente con lo relatado por la misma Tatiana Mesa, en cuanto al momento en que llevó a vivir consigo a sus descendientes mayores con el causante, lo que restaba fuerza probatoria a parte de su declaración.

De todo lo anterior, derivó que:

En resumen, de las pruebas documentales y los testimonios se extrae que el señor Eliseo mantuvo dos relaciones sentimentales, una con Gloria desde 1981 hasta el 2021, con quien procreó tres hijos: Eliseo Mauricio, Paulo César y José Bernardo en el barrio los Almendros; y otra con Tatiana por lo menos desde el 2006 hasta el 2021, con quien tuvo a Eliana en el barrio Villa del Rio, pues, los referidos dichos coinciden en que Eliseo en cada caso, siempre estuvo presente para su familia, circunstancias estas que pudieron evidenciar los diferentes testigos en las visitas y la participación en eventos familiares.

[...]

De lo expuesto, se desprende que, en subsidio la parte demandante pretendía que se verificaran los porcentajes del reconocimiento pensional, por lo tanto, se realizará una regla de tres para determinar el porcentaje de reconocimiento de cada una de las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el finado, así:

40 años es el tiempo que equivale al 100% de la pensión[.]

40 años de convivencia de la señora Gloria[.]

15 años de convivencia con la señora Tatiana y en forma simultánea con la señora Gloria[:]

$$X = \frac{15 * 100\%}{40} = 37,5\%$$

Que corresponde al tiempo de convivencia simultánea. Que divido entre las dos, da un porcentaje del 18.75% para cada una. Ahora, la señora Gloria convivió en forma exclusiva 25 años.

$$X = \frac{(25 * 100\%)}{40} = 62,5\%$$

Que concierne al tiempo de convivencia entre la señora Gloria y el causante de manera exclusiva. Por tanto, a Gloria en total le correspondería el 81,25%. Y a Tatiana, un total de 18,75%.

En consecuencia, modificó el fallo y las mesadas que le reconoció a cada una en primera instancia, de conformidad con los porcentajes anotados. Además, anotó que no hubo prescripción de ninguna mesada y tampoco se causaban intereses moratorios.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso Tatiana Mesa Mora, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, confirme la de primer grado.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que es objeto de réplica por parte de Gloria Mercedes Ramírez.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida «*a causa de la errónea apreciación de pruebas que condujeron a errores de*

hecho manifiestos, con transgresión de los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política; 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y 60 del Código Procesal del Trabajo».

Esgrime que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la convivencia entre Tatiana Mesa Mora y Eliseo Rueda Bohórquez, inició el año 2006 y se mantuvo por un lapso de 15 años hasta la fecha de su deceso en el año 2021.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la convivencia entre Tatiana Mesa Mora y Eliseo Rueda Bohórquez fue estable, permanente y notoria desde el año 2000 hasta el fallecimiento de este último, en el año 2021.
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la simultaneidad de la convivencia del causante con la señora Tatiana Mesa Mora y Gloria Ramírez se dio a partir del año 2006 y no desde el año 2000.
4. No dar por demostrado, estándolo, que la simultaneidad de la convivencia del causante con la señora Tatiana Mesa Mora y Gloria Ramírez coexistió desde el año 2000.

Ataca como pruebas mal apreciadas el registro civil de nacimiento de Eliana Stefania Rueda Mesa, la contestación de la demanda que ella efectuó, y los testimonios de Silvia Marcela Rueda Beltrán y Maribel Linero Restrepo.

Aduce que el colegiado se equivocó al desconocer que las testigos mencionadas indicaron que ella y Eliseo Rueda Bohórquez iniciaron la convivencia en el 2000, por lo que alcanzaron 21 años de vida común, tanto así que el causante sostenía el hogar y desde esa época estuvieron bajo el mismo

techo, primero en barrios como 20 de Julio, Las Malvinas, Juan 23 y, finalmente, en el barrio Villa del Río, todos en Santa Marta.

Indica que erró al no valorar el registro civil de nacimiento de la hija que concibieron, Eliana Rueda Mesa, quien nació desde el 1.º de enero de 2000 y fue reconocida inmediatamente por su padre, lo cual permite inferir que la relación inició con anterioridad a esa fecha, al menos desde 1999.

Precisa que el colegiado no debió restarle valor a lo que Silvia Marcela Rueda expresó sobre los hechos iniciales de la convivencia, con fundamento en que para tal época solo tenía 8 o 9 años de edad, lo que afectaba sus recuerdos, pues en sí mismo el tiempo de vida de una persona no permite desestimar sus aseveraciones, especialmente cuando había vivido los hechos de forma directa por hacer parte de su núcleo familiar; sus narraciones no se limitaron a eventos de la infancia y fueron detalladas y consistentes, con lo que brindó; y tenía contacto cercano y constante con su padre.

Explica que el juez de alzada no debió desestimar lo dicho por Maribel Linero Restrepo, pues la contradicción entre su dicho y lo que ella manifestó en la declaración de parte en audiencia era un detalle menor, el cual no desvirtuaba el resto de los elementos de la convivencia.

Por ende, arguye que al restarle valor probatorio a tales testimonios, el colegiado cuantificó erróneamente el tiempo de convivencia que era de 21 años.

VII. RÉPLICA DE GLORIA MERCEDES RAMÍREZ

Sostiene que no se configuró un error de hecho en la apreciación probatoria, pues los testimonios de Silvia Marcela Rueda y Maribel Linero Restrepo carecían de solidez para acreditar que la convivencia entre el causante y Tatiana Mesa Mora inició en el año 2000. Señaló que Silvia era una niña de corta edad en ese momento y sus recuerdos resultaban imprecisos y tendenciosos, mientras que el testimonio de Maribel era principalmente de oídas y presentaba contradicciones frente a lo declarado por la propia Tatiana Mesa Mora.

Además, advierte que el registro civil de nacimiento de Eliana Stefanía Rueda Mesa solo acreditaba la filiación y no el inicio de una unión estable y permanente. En consecuencia, concluye que el cargo debe ser desestimado.

VIII. CONSIDERACIONES

Si bien la recurrente no precisa la modalidad de la violación a través de la cual encamina su embate, lo cierto es que a partir de la elección de la vía indirecta y el análisis de los razonamientos esbozados, la Sala entiende que pretende que se declare la aplicación indebida del elenco normativo denunciado.

Por otra parte, a pesar de la senda escogida, no es objeto de discusión que Eliseo Rueda Bohórquez cumplió las exigencias legales para el reconocimiento de la sustitución pensional, a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y la prestación de sobrevivientes por parte de Protección SA; asimismo, que Tatiana Mesa Mora y Gloria Mercedes Ramírez demostraron ser beneficiarias en calidad de compañeras permanentes.

El colegiado estimó, a partir del acervo probatorio, que Gloria Mercedes Ramírez y Tatiana Mesa Mora demostraron 40 y 15 años de convivencia, respectivamente, con el causante, por lo que eran titulares de los derechos pretendidos en proporción a ese tiempo.

La censura aduce que el colegiado erró en la valoración de los elementos de convicción, debido a que alega que su cohabitación con el fallecido fue de veintiún años, desde el 2000 hasta el momento de la muerte, con lo que en la decisión de segundo grado se efectuó un cálculo incorrecto de las mesadas reconocidas.

En tales términos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿el Tribunal se equivocó en la valoración probatoria al estimar que la recurrente solo convivió quince años con Eliseo Rueda Bohórquez?

Para ello, la Sala procederá a analizar los diferentes medios de convicción denunciados.

Al revisar lo que la censora acusa respecto al registro civil de nacimiento de Eliana Stefanía Rueda Mesa, es necesario advertir que comete una incongruencia porque enlista ese elemento de juicio como mal apreciado y luego sostiene que el colegiado no lo estudió. No obstante, si la Corte supera tal desacierto y examina la prueba, observa que lo único que acredita es que la recurrente y el causante procrearon a la hija ya mencionada, que nació el 1.º de enero de 2000.

Si bien tal fecha es anterior a la convivencia que el juez plural reconoció, la realidad es que no tiene mérito para controvertir la decisión que adoptó, porque el nacimiento de un descendiente no comprueba el requisito de vivencia común, que es el que exige la normativa en la materia (CSJ SL132-2024). Al respecto, la corporación dijo en la sentencia CSJ SL1706-2021 que:

Estos documentos, por tratarse de las copias del folio del registro civil de nacimiento de estas personas, no contienen información extraña al suceso que allí se registra (la calidad de madre de la demandante de los hijos del causante Norman), por lo que no podría atribuirse a un error del Tribunal al endosarle una indebida apreciación de estos documentos por cuanto allí no se registra una convivencia simultánea entre el causante con la actora, como tampoco la inexistencia de convivencia en el último lustro de la vida del causante, que es lo que pretende la censura.

Por otra parte, denunció la contestación de la demanda que la litisconsorte necesaria por pasiva Eliana Rueda Mesa efectuó, sin embargo, no cumplió con la carga argumentativa requerida para su estudio en casación, debido a que, más allá de su mención, no refirió ningún otro razonamiento respecto a tal documento, a lo que estaba obligada en tanto

el mecanismo extraordinario es de carácter dispositivo y así lo exige la vía seleccionada (CSJ SL2342-2022).

Respecto a los testimonios de Silvia Marcela Rueda Beltrán y Maribel Linero Restrepo, la corporación resalta que estos no son medios de convicción calificados en casación, pues de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, solo tienen tal connotación el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial (CSJ SL2212-2024). No se puede olvidar que el análisis de las pruebas no hábiles en casación queda sujeto a que se demuestre el error de hecho frente a las ya enunciadas, situación que no aconteció y, en consecuencia, releva a la Sala de su estudio.

Por último, la corporación debe recordar que existe libertad probatoria en relación con el requisito de convivencia y el tiempo que esta se sostuvo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de modo que el juez de segunda instancia no incurre en un error de hecho manifiesto cuando, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fundamenta su decisión en aquellas pruebas que le ofrecen mayor certeza, y en las inferencias que concluye del análisis del litigio (CSJ SL2212-2024).

Adicionalmente, como la Corte señaló en innumerables ocasiones, la violación indirecta de la ley supone la comisión de errores manifiestos o protuberantes en el ejercicio de valoración probatoria, con la trascendencia o entidad

necesaria para variar el curso de la decisión. Nada de esto logra demostrar la censura, de manera que la sentencia gravada conserva la doble presunción de acierto y legalidad con la cual viene revestida y debe mantenerse intacta (CSJ SL SL961-2025).

En consecuencia, el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa *«por la aplicación indebida por interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos 12 idem; 50, 61 del CPTSS; y 48 y 53 de la Constitución Política»*.

Argumenta que el colegiado cometió un desatino al aplicar las normas citadas y calcular el monto de la mesada, pues reconoció quince años de convivencia a su favor y cuarenta para Gloria Mercedes Ramírez, no obstante, en la operación matemática:

[...] utilizó como base única los 40 años atribuidos a la primera, excluyendo de manera injustificada los años acreditados por la segunda, lo que condujo a una fórmula errónea: 40 años como numerador y divisor, lo que arrojó un 81,25% para Gloria y apenas un 18,75% para Tatiana.

[...]

La fórmula correcta, entonces, consistía en sumar el total de años reconocidos a ambas compañeras ($40 + 15 = 55$ años) y calcular el porcentaje proporcional así:

- Gloria: $40 / 55 = 0,7272 \times 100 = \mathbf{72,72\%[.]}$
- Tatiana: $15 / 55 = 0,2727 \times 100 = \mathbf{27,27\%[.]}$

La fórmula aplicada por el Tribunal no solo es errónea desde el punto de vista jurídico, sino también aritméticamente, pues al aplicar el porcentaje sobre un total de 40 años, la proporción para Tatiana correspondería ficticiamente a solo 7.5 años de convivencia, contradiciendo el mismo hecho probado por la propia sentencia de 15 años.

Razona que tal infracción afectó directamente el valor de la mesada y el retroactivo, a la vez que desconoció los principios de equidad, razonabilidad y buena fe, de forma opuesta también a lo dicho en la sentencia CSJ SL2373-2024, *«en la que se reiteró la necesidad de repartir sobre la base del total de años acreditados entre todas las compañeras permanentes concurrentes»*.

X. RÉPLICA DE GLORIA MERCEDES RAMÍREZ

Afirma que la fórmula matemática utilizada por el Tribunal fue correcta al computar los años de convivencia. Explica que los quince años acreditados por Tatiana Mesa Mora se dieron de manera simultánea con los cuarenta de convivencia probada entre el causante y ella, lo cual impedía sumarlos como periodos independientes. Señala que hacerlo de la forma pedida supondría otorgar a Tatiana un tiempo exclusivo de convivencia que no existió y añadir injustificadamente años adicionales a los de Gloria. En consecuencia, asevera que la decisión del Tribunal fue ajustada a derecho.

XI. CONSIDERACIONES

Dada la senda escogida, no es objeto de discusión el tiempo de convivencia que el Tribunal dio por demostrado para cada una de las compañeras permanentes de Eliseo Rueda Bohórquez ni el cumplimiento de los requisitos de causación de las prestaciones.

Al respecto, el juez de alzada determinó que el causante convivió cuarenta años con Gloria Mercedes Ramírez y, durante ese mismo periodo, quince fueron simultáneos con la recurrente, a partir de lo cual efectuó los siguientes cálculos:

40 años es el tiempo que equivale al 100% de la pensión[.]

40 años de convivencia de la señora Gloria[.]

15 años de convivencia con la señora Tatiana y en forma simultánea con la señora Gloria[:]

$$X = \frac{15 * 100\%}{40} = 37,5\%$$

Que corresponde al tiempo de convivencia simultánea. Que divido entre las dos, da un porcentaje del 18.75% para cada una. Ahora, la señora Gloria convivió en forma exclusiva 25 años.

$$X = \frac{(25 * 100\%)}{40} = 62,5\%$$

Que concierne al tiempo de convivencia entre la señora Gloria y el causante de manera exclusiva. Por tanto, a Gloria en total le correspondería el 81,25%. Y a Tatiana, un total de 18,75%.

Por su parte, la censora reprocha tales estimaciones, debido a que su juicio debió realizar una sumatoria total de los años de cohabitación que sumaban ambas compañeras

permanentes con Eliseo Rueda Bohórquez, es decir, 55 años, y con base en ello practicar la siguiente operación:

- Gloria: $40 / 55 = 0,7272 \times 100 = \mathbf{72,72\%[.]}$
- Tatiana: $15 / 55 = 0,2727 \times 100 = \mathbf{27,27\%[.]}$

Asevera que con ese planteamiento se corregiría el desacierto del juez plural, pues reconoció quince años de convivencia a su favor, pero en la práctica solo le aplicó 7,5 para el otorgamiento de la prestación.

En tales términos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿el Tribunal se equivocó en la cuantificación de los porcentajes de la mesada pensional que les correspondían a las compañeras permanentes, en proporción a su tiempo de convivencia?

Para la Sala, el cargo no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

El juez plural hizo el siguiente ejercicio: i) determinó el tiempo de convivencia común entre las compañeras y estableció a qué proporción correspondía del interregno total de cohabitación demostrado, para dividirlo entre dos, que es el número de beneficiarias por dicho lapso; ii) luego, restó los años de convivencia exclusiva a los que fueron de cohabitación compartida para estimar qué proporción de la mesada era el resultado de tal periodo, como en el asunto solo hubo una persona con tiempos únicos, solamente para ella se hizo este cálculo.

A continuación, se presenta la fórmula de lo antes dicho:

i) Por los tiempos simultáneos se realiza:

$$\% = \frac{n.º \text{ de años de convivencia común de las compañeras} * 100\%}{\text{años totales que el causante convivió con alguna de ellas}} = \text{porcentaje i}$$

Luego, ese resultado se divide entre el número de compañeras permanentes.

ii) Por los tiempos exclusivos:

$$\% = \frac{n.º \text{ de años de convivencia exclusiva de la compañera} * 100\%}{\text{años totales que el causante convivió con alguna de ellas}} = \text{porcentaje ii}$$

Posteriormente, los resultados de ambas fórmulas se suman para aquella compañera o compañeras que tuvieran tiempos simultáneos y exclusivos para determinar el monto de la mesada de cada una.

Por ende, se observa que estas fueron las premisas a partir de las cuales partió el juez de alzada para determinar la pensión, pues como se transcribió con anterioridad, tuvo en cuenta tales operaciones aritméticas para establecer la proporción de la mesada que correspondía a cada una de las mesadas. Así, el colegiado realizó el cálculo de la proporción del tiempo de convivencia de forma adecuada para determinar el porcentaje que le correspondía a cada una de las compañeras permanentes de la mesada pensional.

Además, si la recurrente pretendía que se le aplicara una fórmula aritmética distinta para calcular la prestación, lo que debía hacer era demostrar un periodo de convivencia única con el causante, en el que éste no cohabitara con otra persona, pues solo así era posible que tal lapso se cuantificara exclusivamente a su favor. Sin embargo, en el cargo que se estudia no efectúa ningún cuestionamiento con tal finalidad.

De manera que, contrario a lo que aduce la censura, tal ejercicio es correcto y no atenta contra los principios de equidad, razonabilidad y buena fe, ni es contrario al precedente CSJ SL2373-2023 referenciado en la demanda, sino que materializa lo que esta jurisprudencia ha asentado respecto a los casos de convivencia simultánea y la forma en que se debe distribuir la mesada (CSJ SL2893-2021):

Es claro entonces que el juzgador de segundo grado no incurrió en el error jurídico endilgado, toda vez que la pensión de sobrevivientes, que no sustitución pensional como con atino precisó la censura, podía beneficiar válidamente a las dos compañeras permanentes del pensionado fallecido en forma proporcional, siempre y cuando hubieren demostrado el cumplimiento de las exigencias o requisitos legales respectivos.

En tal sentido, resulta evidente que el colegiado no se equivocó al calcular los periodos de tiempo convivencia simultánea con base en la fórmula aritmética que utilizó, en tanto asignó de forma proporcional a cada una de las beneficiarias un porcentaje de la mesada pensional acorde con el interregno en el que cohabitaron con el causante. Tal decisión fue acorde con lo establecido en la norma y la jurisprudencia.

Por ende, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, como quiera que Gloria Mercedes Ramírez presentó oposición. Se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta profirió el 3 de septiembre de 2024, en el proceso ordinario laboral que **GLORIA MERCEDES RAMÍREZ** instauró contra **TATIANA MESA MORA**, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



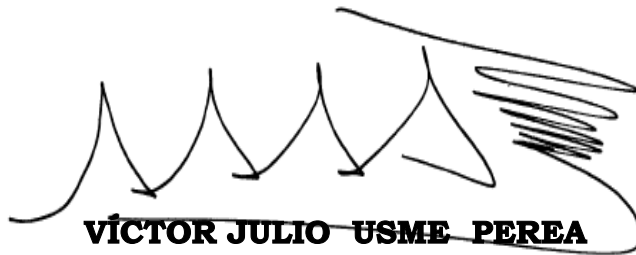
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2690864C1E731D667DADDC9EAD21BB3B80FA0537AEEF252EB58812F50AE7FBE3
Documento generado en 2025-12-16